

Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Fijación de cuota de Alimentos / Rad. 2021-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al escrito de demanda que antecede y por cumplir a cabalidad con los preceptos establecidos en los artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe proceder con la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota alimentaria promovida por la señora María Cristina Hoyos Quiceno en nombre y representación de las menores María José Sofía Collazos Hoyos y Ana Sofía Collazos Hoyos, contra del señor José Andrés Collazos Ramos, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado José Andrés Collazos Ramos y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme a los preceptos del inciso noveno del artículo 391 del Código General del Proceso. Carga procesal en cabeza del extremo actor.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la defensora de familia y a la agente del ministerio público adscritas a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el asunto, como quiera que sobrevienen dos hijas menores de edad en común de las partes.

QUINTO. ABSTENERSE de decretar los alimentos provisionales en la forma solicitada (el 50% de lo devengado por el demandado); atendiendo que mediante la Resolución n° 57 del 7 de septiembre de 2021 expedida por la Defensora de Familia del I.C.B.F. se fijó cuota alimentaria a cargo del demandado, por la suma de \$720.000, la cual la parte actora no hizo reparos de incumplimiento; aunado a lo cual, los valores presuntamente devengados por el demandado, e indicados así por la demandante en el hecho 7 de la demanda, difieren de las mismas pruebas, que al menos sumariamente adjuntó la demandante, que permita en este estado procesal y al menos provisionalmente acceder a la solicitud.

SEXTO: No hay lugar a decretar la cautela deprecada, atendiendo la naturaleza del asunto, y que no se dan los presupuestos consagrados en los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Notifícase y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 122 Hoy 28 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria